



Popayán 13 de agosto de 2024

**Señor Diego Armando López González**  
**Ingeniero Civil.**

Ciudad: Popayán, Cauca

Comunitario saludo

**ASUNTO:** Respuesta a observaciones a los términos de referencia No. 02A para contratar el contratista para la Interventoría técnica, administrativa, jurídica y financiera de la construcción del centro de acopio para café, en la vereda Vivas Balcázar corregimiento de Tunía Municipio de Piendamó Cauca, en desarrollo del PIDAR 477-2021.

Mediante el presente documento EL CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA – CRIC, da respuesta a las observaciones del asunto, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los términos de referencia No. 02A, y estando dentro del plazo establecido en la Adenda No. 2, me permito allegar las siguientes observaciones:

### **OBSERVACION No. 1.**

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8.3 REQUISITOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA, para la Experiencia Técnica Acreditada la entidad solicita lo siguiente:

#### **Experiencia Técnica Acreditada**

Se deberá acreditar mínimo la ejecución de DOS (2) contratos de interventoría suscrito con entidad pública y/o privada, cuyo objeto esté relacionado con INTERVENTORIAS TECNICAS, ADMINISTRATIVAS, FINANCIERA Y JURÍDICA y cuya sumatoria sea mayor o igual al 100% del presupuesto oficial, expresado en SMMLV. Los contratos deben estar inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP). Lo anterior se acreditará con la información que conste en el RUP de los proponentes, el cual se debe encontrarse en firme. Los contratos solicitados como soporte deben estar inscritos en el RUP y la sumatoria de los contratos deben tener como mínimo los siguientes códigos, que son acordes con la construcción de edificaciones, no residenciales:

<b>CODIGO</b>	<b>DESCRIPCION</b>	<b>EXPERIENCIA EXPRESADA EN SALARIOS MENSUALES MÍNIMO A CERTIFICAR</b>
81101500	Ingeniería Civil y arquitectura	<b>162 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE</b>
80101600	Gerencia de Proyectos	



81101700	Ingeniería eléctrica y electrónica	
95121700	Edificios y estructuras públicos	
95122400	Edificios y estructuras industriales	

Adicionalmente, establece que los contratos aportados no necesariamente deben estar inscritos en el RUP, como se muestra a continuación:

**Nota: Los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deben ser diferentes a los aportados en la experiencia general y estos no necesariamente deben estar inscritos en el RUP.**

Por lo anterior, se observa que esta nota es contradictoria con los requisitos solicitados, ya que si los contratos aportados para acreditar experiencia NO están inscritos en el RUP no hay manera de verificar que éstos están clasificados y cumplen con los códigos UNSPSC mencionados que son acordes con la construcción de edificaciones no residenciales.

Además, de acuerdo con el Concepto C – 223 de la guía de contratación COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, se manifiesta lo siguiente:

*«[...] las normas de contratación estatal establecen que las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que deseen celebrar contratos estatales deberán estar inscritos en el RUP. De acuerdo con esto, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007, al determinar la información contenida en el RUP, dispone que en el registro constará la información relacionada con la experiencia, capacidad jurídica, financiera y de organización del proponente, así como su clasificación.»*

*«De acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007 se establece lo siguiente: [...] El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, se demostrarán exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones.»*

*«No obstante lo anterior, el RUP no es exigible en algunos procedimientos de selección, como en la contratación directa, la mínima cuantía, la prestación de servicios de salud, enajenación de bienes del Estado, la adquisición de productos de origen o destinación agropecuaria ofrecidos en bolsas de productos, los contratos de concesión y los contratos que celebren las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, que tengan por objeto el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, razón por la cual las entidades estatales deben verificar directamente el cumplimiento de los requisitos habilitantes»*

## **OBSERVACIÓN No. 2.**



Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 8.3 REQUISITOS PARA ACREDITAR EXPERIENCIA, para la Experiencia Específica del Proponente la entidad solicita que, si la oferta es presentada por un proponente plural, cada integrante del oferente plural debe aportar su propia experiencia y no sólo un integrante del oferente plural, como se muestra a continuación:

En caso que la oferta sea presentada por un proponente plural (Consortio o Unión Temporal o Promesa de Sociedad Futura) la experiencia corresponde a la suma de las experiencias que aporten todos y cada uno de los integrantes del oferente plural. Lo anterior significa que cada integrante del oferente plural debe aportar su propia experiencia y no, sólo un integrante del oferente plural.

Por lo anterior, me permito manifestar que de acuerdo con la guía de contratación COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, los consorcios y uniones temporales se definen así:

*«Los consorcios y uniones temporales son contratos de colaboración, en los que un número plural de personas naturales o jurídicas buscan consolidar esfuerzos para presentar una propuesta a una Entidad Estatal, celebrar un contrato, ejecutar una obra o trabajo, aprovisionar al Estado de algún bien o servicio, y en general, para el desarrollo de cualquier actividad comercial para el Estado.»*

*«Los consorcios o uniones temporales son convenios de asociación provenientes de la colaboración empresarial, mediante los cuales sus integrantes se unen y organizan mancomunadamente para lograr con mayor eficacia un fin común de contenido patrimonial y lucrativo, como lo es la obtención del derecho a ser adjudicatarios de un contrato estatal, compartiendo recursos, de toda índole, para su ejecución, así como las utilidades y los riesgos.»*

En ese sentido, las asociaciones, ya sea como consorcio o unión temporal, son un instrumento legal para fortalecer a aquellos proponentes que individualmente no alcanzan a cumplir con los requisitos del proceso, ya sea por sus condiciones propias o porque teniendo las suficientes condiciones para ofertar pretenden mejorarlas y aumentarlas. Por esta razón, se solicita a la Entidad validar como experiencia específica, en caso de consorcios o uniones temporales, la experiencia aportada por alguno de sus integrantes.

Por todo lo expuesto anteriormente, se solicita a la Entidad evaluar las presentes observaciones, y tenerlas en cuenta dentro de los términos de referencia No. 02A, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, ya que hasta la fecha se ha publicado este proceso 3 veces dando como resultado la declaración desierta del mismo, ya que los oferentes no han cumplido con los requisitos exigidos. Además, se busca realizar una selección objetiva, donde la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad, sin consideración de factores de afecto o de interés particular.

Atentamente

**DIEGO ARMANDO LOPEZ GONZALEZ**

Ingeniero Civil.



## **Respuesta a observaciones 1:**

Dando respuesta a las observaciones No. 1 y No. 2, del ingeniero Diego Armando López González, a los Términos de Referencia No. 02A se le aclara que:

La selección de oferentes de la presente invitación, no corresponde a un proceso de contratación estatal (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015 entre otras normas concordantes), por el contrario, la Consejería Regional Indígena del Cauca CRIC, en su calidad de Autoridad Tradicional, en su ejercicio de autonomía y auto determinación, se rige por el Derecho Mayor, la Ley de Origen, El Derecho propio, el Convenio 169 de La OIT ratificado por Colombia mediante Ley 21 de 1991, La Declaración de Naciones Unidas de septiembre de 2007, Ley 89 de 1890, el Decreto 1088 de 1993, el Decreto 252 de 2020, la Resolución 010 de 2020, Resolución 003 del 4 de enero de 2022, el Art 246 de La Constitución Política de Colombia, La Jurisdicción Especial Indígena y La Autonomía Territorial, donde adicional a lo planteado en líneas anteriores el régimen jurídico aplicable a la modalidad de selección estará sometido al procedimiento para la ejecución de los PIDAR y a las normas civiles y comerciales colombianas que regulen el objeto del contrato.

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores y en ejercicio de nuestra autonomía y autodeterminación **el CRIC NO tendrá en cuenta dentro de los términos de referencia No. 02A, las observaciones planteadas por el ingeniero Diego Armando López González.**

Cordialmente,

*Original firmado*

**PEDRO PABLO PILLIMUE**  
Coordinador PEA-CRIC

*Original firmado*

**JAIME JUSPIAN CHILITO**  
CONSEJERO MAYOR – RESPONSABLE PEA/CRIC